



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/010/2011.

**PROMOVENTE: C. ROGER
ARMANDO PERAZA TAMAYO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO EN DERECHO
FRANCISCO JAVIER GARCÍA
ROSADO.**

**SECRETARIOS: LICENCIADAS
MAYRA SAN ROMAN CARRILLO
MEDINA, ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO Y MARIA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a treinta y uno de octubre del dos mil once.

V I S T O S: para resolver los autos del expediente JDC/010/2011, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, por su propio derecho, ostentándose como militante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del referido partido de resolver el recurso de queja número QE/QROO/842/2011, interpuesto en contra de la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Política Nacional, ambas del mismo partido, por la aprobación y publicación de las tablas para establecer el número de Consejeros Estatales a elegirse en los quince distritos electorales locales en el Estado de Quintana Roo; y



R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes: De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Acto Impugnado. Con fecha doce de septiembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo mediante el cual publicó la TABLA DE NÚMERO DE CARGOS DE CONSEJERÍAS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A ELEGIRSE EL DOMINGO 23 DE OCTUBRE DE 2011 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

b) Recurso de Queja. El catorce de septiembre de dos mil once, el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo interpuso recurso de queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el que impugna actos de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Política Nacional ambas de ese partido político, respecto a la aprobación y publicación de las tablas para establecer el número de Consejeros Estatales a elegirse en los quince distritos electorales locales en el Estado de Quintana Roo, mismo que fue registrado con la clave QE/QROO/842/2011.

c) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El cuatro de octubre del año en curso, ante la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el referido recurso de queja, y por considerar que excedió el plazo que contempla los estatutos de su partido para la sustanciación y resolución del recurso, el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, por su propio derecho, ostentándose como militante del Partido de la Revolución Democrática, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano vía *per saltum* ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) Envío del expediente a Sala Regional. Mediante acuerdo de fecha diez de octubre del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó enviar el referido juicio ciudadano y sus anexos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que el acto impugnado versa sobre la elección de un órgano partidario local en Quintana Roo.

e) Acuerdo de la Sala Regional. Mediante acuerdo de fecha quince de octubre del año en curso, la Magistrada Claudia Pastor Badilla, Presidenta de la Sala Regional Xalapa, ordenó integrar el expediente respectivo, mismo que se registró con la clave SX-JDC-171/2011, y fue turnado a la Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

f) Reencauzamiento. El día diecisiete de octubre de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, mediante acuerdo dictado en el expediente SX-JDC-171/2011, reencausa a juicio local el escrito de demanda con sus anexos, y las demás constancias atinentes, a efecto de que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, resuelva el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano por ser el órgano competente para conocer el acto impugnado.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Con fecha diecinueve de octubre del año en curso, a las quince horas, mediante oficio de notificación número SG-JAX-657/2011, se recibe en la Oficialía de Partes de este Tribunal la notificación del acuerdo de la Sala Regional Xalapa y remite las



constancias que integran el expediente SX-JDC-171/2011.

TERCERO. Trámite y Sustanciación.

a) Radicación y Turno. Por acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior y ordenó la integración del expediente en que se actúa, bajo el número JDC/010/2011; y remitió los autos en estricta observancia al orden de turno, a su ponencia, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

b) Auto de Requerimiento. El veinte de octubre de dos mil once, el Magistrado Presidente e Instructor Maestro Francisco Javier García Rosado, como diligencia para mejor proveer, solicitó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, informara a este Tribunal el estado que guardaba el Recurso de Queja número QE/QROO/842/2011, interpuesto por el actor con fecha catorce de septiembre del año en curso ante dicha instancia, en un término de veinticuatro horas a partir de la notificación del proveído.

c) Oficio de Contestación. El día veintiuno de octubre del año en curso, a las once horas con treinta minutos, dando cumplimiento al requerimiento antes señalado, fue recibido vía fax en este Tribunal, el oficio signado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, informando que la queja en comento se encontraba en estado de resolución, misma que sería sometida a consideración del Pleno de la referida Comisión el día veinticuatro de octubre del año en curso, informando que de manera inmediata se remitiría a este Tribunal la resolución respectiva.

d) Segundo Auto de Requerimiento. El veinticinco de octubre de dos mil once, el Magistrado Presidente e Instructor Maestro Francisco Javier García Rosado, como diligencia para mejor proveer, solicitó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, informara de



manera inmediata a esta instancia jurisdiccional, si el recurso de queja número QE/QROO/842/2011 fue resuelto por dicha Comisión el día veinticuatro de octubre del año en curso.

e) Resolución. El día veintiséis de octubre de dos mil once, a las doce horas con treinta minutos, dando cumplimiento al segundo auto de requerimiento antes señalado, fue recibido vía fax en este Tribunal la resolución de fecha veinticinco de octubre del año en curso de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual se resolvió el recurso de queja número QE/QROO/842/2011 interpuesto por el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 fracciones II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8 y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. De acuerdo al párrafo primero del artículo 1° de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de ORDEN PÚBLICO y de OBSERVANCIA GENERAL, por lo que las causales de improcedencia en él establecidas, deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes, ya que de acreditarse alguna de las causales de referencia, se traducen en impedimentos jurídicos para analizar y dirimir la cuestión planteada de mérito, por lo que previamente, este Tribunal



Electoral procede de oficio a examinar las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley en cita, y advierte que en el juicio al rubro indicado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que derive de alguna disposición de la referida ley de medios, supuesto vinculado con el artículo 32 fracción II, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

IX.- La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;

...

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

Artículo 32.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando:

II.- La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;"

De lo anterior se desprende que el artículo 32 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causal de improcedencia, que se actualiza cuando el medio de impugnación queda totalmente sin materia.

Esta causal de improcedencia se compone de dos elementos según el texto de la norma: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.



Por cuanto a que es improcedente el medio de impugnación cuando el acto impugnado haya quedado sin materia, encuentra su justificación en que un presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, es la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; esto es, de un conflicto u oposición de intereses que constituya la materia del proceso, de manera que, cuando cesa o desaparece el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deje de existir la pretensión planteada, o bien, porque sobrevenga un nuevo acto que extinga el anteriormente impugnado, el proceso queda insubsistente.

En esos supuestos, es indudable que el proceso ya no tiene objeto alguno por lo que es indispensable darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, al resultar ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Tal criterio ha sido reiterado por la Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 16/2005, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, en las páginas trescientos treinta y uno y trescientos treinta y dos, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/010/2011

de *Carnelutti* es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Ante esta circunstancia, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente conforme a derecho, es dar por concluido el juicio, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda por las razones siguientes:

En el caso que nos ocupa, se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia, porque en el juicio que se resuelve, el actor impugna la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de queja número QE/QROO/842/2011, interpuesto en contra de la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Política Nacional, ambas del mismo partido, por la aprobación y publicación de las tablas para establecer el número de Consejeros Estatales a elegirse en los quince distritos electorales locales en el Estado de Quintana Roo.

De lo expuesto, se advierte que la pretensión fundamental del demandante con la promoción del juicio al rubro indicado, consiste en que el Tribunal Electoral ordene a la autoridad responsable resuelva el recurso de queja interpuesto.

Ahora bien de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende que ese acto reclamado ha quedado sin materia, toda vez que se encuentra a fojas 000125 y 000126 el oficio de fecha veinte de



octubre del año en curso, signado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el que hizo del conocimiento de este Tribunal que la queja en comento se encontraba en estado de resolución, misma que sería sometida a consideración del Pleno de la referida Comisión el día veinticuatro de octubre del año en curso, informando que de manera inmediata se remitiría a este Tribunal la resolución respectiva.

El día veintiséis de octubre de dos mil once, a las doce horas con treinta minutos, fue recibido vía fax en este Tribunal, copia simple de la resolución de fecha veinticinco de octubre del año en curso dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual se resuelve el recurso de queja número QE/QROO/842/2011 interpuesto por el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, tal y como obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 000136 a 000186 en la que se determinó lo siguiente:

“RESUELVE.”

ÚNICO. *Se desecha de plano el expediente QE/QROO/842/2011 relativo a la Queja Electoral presentada por ROGER ARMANDO PERAZA TAMAYO, en términos de lo vertido en el cuerpo de la presente resolución.”*

No obstante lo anterior, en el expediente de mérito obra copia certificada de la resolución referida, documental privada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, tal como se demuestra con los medios probatorios que acompañan al presente juicio mismos que al ser concatenados generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que fue resuelto el recurso de queja número QE/QROO/842/2011, el día veinticinco de octubre del año en curso, en la ciudad de México, Distrito Federal por el Pleno de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.



En este contexto, al haberse llevado a cabo la resolución del recurso de queja, resulta inconcuso que el juicio que se analiza quedó sin materia, toda vez que la litis se centra en la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del referido partido de resolver dicho recurso interpuesto por el actor, circunstancia que ya no es posible atender, puesto que se extinguió el acto impugnado y la pretensión fundamental del promovente ha quedado satisfecha; por lo anterior, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelve el litigio.

En consecuencia, como en el presente juicio la queja medular consiste en la omisión de resolver el recurso planteado, y dicha falta ha sido subsanada con la emisión de la ejecutoria partidista, sin que el contenido de la nueva actuación sea parte de la *litis* en el presente medio de impugnación o en el recurso local, entonces es evidente que el asunto que nos atañe ha quedado sin materia para resolver, procediendo a la improcedencia del mismo, dado que no fue admitido.

Por otra parte, no se omite señalar que si bien el impetrante también solicita que en plenitud de jurisdicción se resuelva el fondo del asunto, no ha lugar a proveer sobre dicho planteamiento, pues al haber sido resuelta la omisión alegada, resulta claro que no existe materia sobre la cual se pudiera emitir algún pronunciamiento.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral, considera que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 31, vinculado con el artículo 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar del presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense, identificado con la clave



JDC/010/2011

JDC/010/2011, promovido por el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, por haberse quedado sin materia el presente asunto.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la Autoridad responsable, acompañando una copia certificada de la presente resolución, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**M.C. SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ**

**LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI